

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-195/2025

SOLICITANTE: HÉCTOR RAYMUNDO

VALDÉS FLORES

AUTORIDAD: ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ

RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID

MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **desecha** la demanda debido a que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

ANTECEDENTES

- **1. Convocatoria.** La Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emitió la convocatoria pública para el ingreso a la maestría en derecho constitucional con orientación en derecho electoral, modalidad no escolarizada, quinta generación³.
- **2. Registro.** A decir del solicitante, el diecisiete de septiembre intentó realizar su registro a la maestría en derecho constitucional con orientación en derecho electoral, modalidad no escolarizada⁴. Sin embargo, el sistema le notificó que no era posible realizar su inscripción debido a que ya se había alcanzado el cupo límite de 250 registros para el programa.

³ En lo siguiente Convocatoria

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante EJE.

⁴ En adelante, maestría en derecho constitucional.

SUP-AG-195/2025

- **3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de septiembre presentó juicio de la ciudadanía mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.
- **4. Turno y radicación.** La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-195/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **5. Manifestaciones.** Los días veintidós y veintiséis de septiembre, el solicitante realizó diversas manifestaciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, en atención a que un ciudadano pretende controvertir la negativa de registro a la maestría en derecho constitucional, modalidad no escolarizada, acto que se atribuye a la EJE.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa, la demanda debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, dado que se controvierten actos que no son de naturaleza electoral.

2.1. Marco jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando así se advierta de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

En términos de los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para

Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 254; 256, fracción I, inciso e) y XVI, y 267, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el poder público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

Asimismo, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales⁶ y de desempeño del cargo; los cuales son competencia de la Sala Superior en el caso de los procedimientos de remoción de las consejerías electorales⁷ o el desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales⁸.

En el caso del derecho de participación política, se ha indicado que los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votado, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la **toma de decisiones en los asuntos públicos.** El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan **incidir en la dirección de los asuntos públicos**⁹.

⁶ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

⁸ Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020; SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros. En adelante OPLES.
⁹ SUP-REP-72/2021.

SUP-AG-195/2025

En ese sentido, también se ha tutelado el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales, participar en la integración de mesas directivas de casilla, entre otros.

2.2. Caso concreto. El asunto que se analiza tiene relación con la convocatoria y registro a la quinta generación de la maestría en derecho constitucional emitida por la EJE. La pretensión del promovente es que sea registrado para cursar el programa académico referido porque, a su juicio, debido a que se trata de una maestría en la modalidad en línea no existe razón objetiva para limitar el número de personas que pueden estudiar en el programa.

Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión para cursar los programas de la EJE no constituye un acto revisable a través de alguno los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

En el precedente SUP-AG-118/2024, la Sala Superior determinó que, aunque se impugne la exclusión de una maestría sobre derecho electoral y que la autoridad que se señale como responsable sea la EJE, ello no implica, en principio, alguna lesión o afectación a su esfera jurídica que pueda ser revisada por esta Sala Superior.

Lo anterior, debido a que la EJE no es una autoridad en materia electoral –no ejerce ninguna facultad vinculada al desarrollo de procesos electorales ni con el ejercicio de algún derecho político-electoral—, sino que es una institución educativa. Sin que sea suficiente que sus actividades de formación y capacitación estén vinculadas al estudio de cuestiones electorales y democracia, para considerarla como una autoridad en materia electoral para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

Por ese motivo, la negativa de inscripción no constituye un acto en materia electoral, sino que es un acto administrativo que excede a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en un diverso escrito el promovente cuestionó que su demanda fuese registrada como un Asunto General. Si bien le asiste la razón en que hubo



un error en el registro de su medio de impugnación, porque de la revisión de su escrito es evidente la pretensión de promover un juicio de la ciudadanía, también es cierto que a ningún fin práctico conduciría el reencauzar su medio de impugnación, debido a que este es notoriamente improcedente por las razones antes expuestas.

En consecuencia, debido a que el acto impugnado no es de naturaleza electoral y que la autoridad señalada como responsable es una institución educativa, la demanda es notoriamente improcedente, por lo que esta Sala Superior determina **desecharla de plano**¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

Similar criterio en relación con la incompetencia para conocer de asuntos que no son de naturaleza electoral sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1790/2019 y SUP-AG-53/2019 y acumulados.